

INFORME DE SECRETARIA: Cali, septiembre 14 de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 812

RADICACIÓN No. 2021-319

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **"CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL mediante Escritura Pública"**, con cita en la ley 962/05 y Decreto 4436/05, promovida mediante apoderada judicial por **YULI MAYERLY RENGIFO VEGA, y JORGE MILTÓN GUERRERO PORRAS**, mayores de edad y con domicilio en esta ciudad.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. No se indica el número de identificación de los demandantes. (Art. 82-2 del C.G.P.).
2. En la parte introductoria de la demanda, en la pretensión primera y en el acápite de "procedimiento y competencia", se plantea la cesación de efectos civiles mediante escritura pública, asunto de competencia de las Notarías y promoviéndose ante el Juez de Familia, se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria que se define por sentencia. Por tanto, debe aclarar lo pertinente (Art. 82-1 C.G.P.).
3. Se plantea una indebida acumulación de pretensiones, en tanto que, la demanda se encamina a que se declare la liquidación de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio entre los demandantes, y así se orientan la pretensión primera inciso primero y el hecho cuarto, cuando ello es objeto de un proceso posterior y autónomo, que se surte por un trámite distinto al de cesación de efectos civiles incoado. (Art. 90 – 3 C.G.P.).
4. En el convenio regulador de las obligaciones expresado por los cónyuges, respecto de la hija menor de edad, inserto en el poder, no se determina el período o día de pago de la cuota alimentaria acordada a su favor y a cargo del padre. (Art. 82-5 C.G.P.).
5. No se indica la dirección de notificación física del demandante JORGE MILTÓN GUERRERO PORRAS (Art. 82-10 del C.G.P. y Art. 6-1 Decreto 806/2020).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda presentada, y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería a la apoderada judicial.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

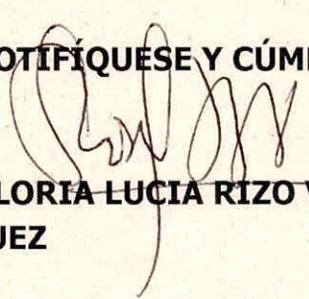
RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de "**CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**", promovida mediante apoderada judicial por los señores **YULI MAYERLY REGIFO VEGA, y JORGE MILTÓN GUERRERO PORRAS.**

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería a la Dra. LILIA AMPARO MARTÍNEZ VALENCIA, identificada con C.C. No. 38.863.136 y T.P. 94.022 del C.S.J., como apoderada judicial de los demandantes, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 144 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali 23-09-2021

El secretario:

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ